JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JULIO JAIRO URIBE MEJIA
DEMANDADAS	• SOCIEDAD SERVAGRO LTDA • CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR • CONDOMINIO CERRADO GALICIA
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00049-00
DECISIÓN	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE y DENIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se reconocerá personería para actuar al abogado de SERVAGRO LTDA y se le tendrá notificado por conducta concluyente, se denegará el llamamiento en garantía pretendido frente a aquella demandada, se declarará extemporáneo el reproche enfilado por la parte demandante frente al auto proferido por esta instancia el 19 de abril de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de julio de 2020 se admitió la demanda (No.15 expediente electrónico); el 28 de septiembre de 2020, la parte demandante envió comunicación para notificación personal a la demandada Servagro Ltda (No.20 y 21 expediente electrónico); el 30 de septiembre de 2020 el demandante allegó constancia de envío de notificación por correo electrónico a la demandada Servagro Ltda, sin confirmación de recibido del correo electrónico enviado por el destinatario (Nos. 27 a 29 expediente electrónico); los días 6 y 8 de octubre de 2020 el demandante allegó constancia de envío de la demandada Conjunto Residencial Torres de Alcázar, sin confirmación de recibido del correo electrónico enviado por el destinatario (Nos.30 a 39 expediente electrónico); el día 2 de diciembre de 2020 fue allegado memorial poder por parte de demandada Condominio Cerrado Galicia al abogado Luis Eduardo Mora Botero (No.40 y 41 expediente electrónico); el día 16 de febrero de 2021 el demandante allegó constancia de envió de notificación por correo electrónico a las demandadas Conjunto Residencial Torres de Alcázar y al Condominio Cerrado Galicia, sin confirmación de recibido del correo electrónico enviado por parte del destinatario, al igual que el envío físico de las comunicaciones de notificación enviadas a las mencionadas demandadas, a través de la empresa de correo Servientrega S.A., comunicaciones recibidas por los porteros del edificio y sin la constancia de cotejo dejada por la empresa de correos (No.42 expediente electrónico); el día 1 de marzo de 2021 fue allegado por correo electrónico memoriales poder otorgados por las demandadas Conjunto Residencial Torres de Alcázar y el Condominio Cerrado Galicia, a la abogada Mariem Chamat Duque (No.43 expediente electrónico); el día 14 de abril de 2021 por correo electrónico fue allegado renuncia del poder otorgado al abogado que inicialmente había designado la demandada Condominio Cerrado Galicia, doctor Luis Eduardo Mora Botero (No.44 expediente electrónico); mediante auto del 19 de abril de 2021 (No.45 expediente electrónico) se tuvo notificado por conducta concluyente a las demandadas Conjunto Residencial Torres de Alcázar y el Condominio Cerrado Galicia, además se reconoció personería a su abogado para actuar en su representación, se requirió al demandante para que llevara a cabo la notificación con la demandada Servagro Ltda y a no dar trámite al memorial poder inicial

presentado por el abogado del Condominio Cerrado Galicia; el día 21 de abril de 2021 (Nos.49 y 50 expediente electrónico) mediante correo electrónico la demandada Servagro Ltda presentó escrito de contestación de la demanda y memorial poder otorgado por el representante legal de dicha demandada; el día 6 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, las demandadas Conjunto Residencial Torres de Alcázar y el Condominio Cerrado Galicia, dieron respuesta a la contestación de la demanda y presentaron escrito de llamar en garantía a la demandada Servagro Ltda (No.52 expediente electrónico).

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados, conforme el artículo 285 del CGP, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, procede siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria del auto, por lo que, resulta extemporánea la solicitud elevada el 20 de octubre de 2021 (No. 54 expediente electrónico) por parte del apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 19 de abril de 2021 dentro del cual se tuvo por conducta concluyente a las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR y CONDOMINIO CERRADO GALICIA, y se les concedió la oportunidad procesal para contestar la demanda. No siendo procedente aclarar aparte alguno de dicho auto o revisar la legalidad de lo allí decidido.

Respecto a la notificación de la demandada SERVAGRO LTDA se debe advertir que, como quiera que no medio acuse de recibido frente al correo electrónico enviado por la parte demandante a esta sociedad, del 28 de septiembre de 2020, no resulta posible entender surtida la notificación partir del 1º de octubre de dicho año.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 facultó para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otor medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Conforme los incisos tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, establecen que” La empresa de servicios postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse

por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Así las cosas, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso, como quiera que la parte demandante no demostró que el mensaje de datos enviado a SERVAGRO LTDA haya sido recibido por esta con éxito, no se pudo considerar, como se indicó en auto anterior, que con tal envío se haya surtido la notificación personal y traslado de la demanda, pues no aportó la parte demandante la confirmación de recibido de los correos electrónicos, ni las comunicaciones enviadas a través de correo certificado, SERVIENTREGA S.A., no trajo consigo el cotejo y sello de dicha empresa de correos.

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

CESAR AUGUSTO ECHEVERRY GUZMAN, representante legal de la Sociedad SERVAGRO LTDA, confirió poder amplio y suficiente al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.321.489 y portador de la tarjeta profesional No.100859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No. 50 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada SERVAGRO LTDA del auto que admitió la demanda que data al 29 de julio de 2020, (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.15 expediente electrónico).

Como la demandada SERVAGRO LTDA ya contestó la demanda (No. 49 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Respecto del llamado en garantía realizado por las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCÁZAR y el CONDOMINIO CERRADO GALICIA, frente a SERVAGRO LTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CGP, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS (No. 53 expediente electrónico), no se admitirá toda vez que dicha sociedad fue demandada como empleador, a través de la acción directa entablada por el aquí demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración y control de legalidad solicitado por la parte demandante frente al auto proferido el 19 de abril de 2021 (No. 45 del expediente electrónico), conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de SERVAGRO LTDA, al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.321.489 y portador de la tarjeta profesional No.100.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 29 de julio de 2020, a SERVAGRO LTDA, representada legalmente por CESAR AUGUSTO ECHEVERRY GUZMAN, o quien haga sus veces.

CUARTO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las demandadas CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCÁZAR y el CONDOMINIO CERRADO GALICIA en contra de SERVAGRO LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar su demanda.

SEXTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Parte demandante alejandrolopezabogado@gmail.com, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR y el CONDOMINIO CERRADO GALICIA mariemchamat@hotmail.com, y de la Sociedad SARVAGRO LTDA andresjvivasp@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5da39938dc13b53c17838b5f3da33a12eb1e5ca481aa1789de09e8153c2c2**
Documento generado en 02/02/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica